



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 7 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 423/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria se basa en que el 6 de noviembre de 2008 la afectada sufrió una caída debido al mal estado del pavimento al cruzar el paso de peatones, a la altura de la esquina de la Iglesia de Santa Bárbara, alegando haber sufrido lesiones físicas consistentes en contusiones múltiples en muñeca izquierda, ambas rodillas y tobillo izquierdo. Por lo que reclama la indemnización que corresponda, sin concretar el importe de la misma.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, de 7 de noviembre de 2008, acompañado de un breve escrito del centro de salud Ofra-Delicias, en el que consta que la paciente estaba citada previamente para ese día y se constatan las lesiones alegadas. No obra en el expediente informe médico de urgencias, ni otra documentación médica que la referida. Se requirió a la reclamante para subsanación y mejora, trámite que fue verificado oportunamente, se llevaron a cabo los trámites de prueba y de vista y audiencia, sin que presentara alegaciones complementarias. El 20 de junio de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que obre en las actuaciones justificación para ello, sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC). Concretamente, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento de un servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (Artículo 142.5 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la reclamante aporta dos testigos que presentan sendas declaraciones juradas acerca de los hechos por los que se reclama. Ambas testigos fueron citadas por el órgano instructor, y requeridas para ratificación, compareciendo sólo una de ellas, en concreto, la hermana de la afectada, quien en su declaración, de 26 de abril de 2011, manifestó no recordar con exactitud la fecha del accidente puesto que su hermana había tenido varias caídas anteriormente, cuatro o cinco llega a afirmar al responder a la pregunta número 5. En respuesta a la pregunta número 7 manifiesta también que el accidente no fue en invierno, sin embargo en la declaración jurada que había presentado anteriormente afirmaba que el accidente había ocurrido el 6 de noviembre, en invierno, por otra parte, la testigo que presentó la declaración jurada no ratificada posteriormente, pese a ser citada para ello, afirma que el accidente ocurrió en el año 2008, sin concretar el mes. Respecto a la respuesta de la declarante a la pregunta número 8, referida a si recordaba haber llamado a una ambulancia o si su hermana había recibido asistencia médica, responde que no está segura, que no lo recuerda. Respecto a esta cuestión, la reclamante guarda silencio, mientras que en la declaración jurada de la otra testigo se afirma que trasladó a la accidentada y a su hermana al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, dejándola allí en muy mal estado, aunque en la declaración jurada había manifestado que auxilió a la accidentada ayudándola a levantarse del suelo, no mencionando el traslado al hospital. También se aprecian versiones contradictorias en relación a si el accidente ocurrió al ir a llevar al nieto de la declarante al colegio, o al ir a recogerlo. Respecto a la asistencia médica recibida en dicho Hospital no se ha aportado ningún documento que así lo acredite. Respecto a las lesiones alegadas se aporta un escueto escrito del Centro de Salud, no del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, en el que hace constar que la paciente acudió a consulta el día del accidente pero que tenía concertada cita previa, concretando las lesiones en contusiones múltiples en muñeca izquierda, ambas rodillas y tobillo izquierdo. No se aporta parte médico de urgencias, ni tratamiento recibido, ni información sobre las pruebas en su caso realizadas, ni sobre los días de baja, impeditiva o no, ni acerca de

las secuelas, o perjuicios estéticos, en su caso. Tampoco se presenta valoración de los daños, pese a que la reclamante fue requerida para ello.

A excepción de las declaraciones prestadas, con las evidentes contradicciones que en ellas se aprecian, la reclamante no presentó medio probatorio alguno que acredite suficientemente sus manifestaciones al respecto, probando en particular que las lesiones que alega se conecten con el funcionamiento del servicio público viario, respecto al cual tampoco quedan acreditados los grandes desperfectos que se alegan, pues el informe del Servicio los concreta en una fisura de pequeñas dimensiones, de 0,50cm a 1,0cm de profundidad, lo que no se considera con la entidad suficiente como para causar un accidente de las características del que traen causa las presentes actuaciones, especialmente en horas diurnas con visibilidad normal. Tampoco hay constancia de anteriores incidencias en el lugar indicado. Por lo demás, se constata que la reclamante no requirió los servicios de la Policía Local, ni del 1-1-2, ni solicitó el traslado en ambulancia, razón por la que no constan registros públicos del referido accidente. Respecto a la cuantificación del daño, la reclamante no concreta, ni en el escrito inicial, ni a lo largo del procedimiento, el importe de la indemnización reclamada, no siendo posible tampoco su cuantificación por el órgano instructor ante la falta de pruebas aportadas al respecto.

3. No parece que, llegados a este punto, pueda avanzarse mucho más, pues lo relevante es la constatación de la existencia o no de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de manera concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento del servicio público concernido. La instrucción del procedimiento no permite alcanzar esta conclusión, resultando oportuno recordar que incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho (artículos 80.1 LRJAP-PAC; 299 y ss. LEC, 60 y ss. LJCA, 1216 y ss. CC). En consecuencia, y más allá de la actividad instructora, corresponde a la propia reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento, convicción que, en este caso, la reclamante no ha alcanzado a trasladar.

4. Así las cosas, coincidiendo con la Propuesta de Resolución, es obvio que no puede prosperar la presente reclamación pues no ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, por lo que no es posible determinar la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento

de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.